

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 16 de marzo de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-23-33-000-2019-00354-00	Reparación Directa	Demandante: Jesús David Vélez Castillo y otros Demandado: Departamento del Putumayo y otros	Auto que rechaza demanda	10 de febrero de 2021
2. 52-001-23-33-000-2021-0019-00	Contractual	Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño Demandado: Consorcio Hosdenar 2015 Y Aseguradora Seguros Generales Suramericana	Auto que inadmite demanda.	15 de marzo de 2021
3. 52001-23-33-000-2021-00054-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Mercia Alvear Araujo Demandado: Nación - Ministerio de Educación- FNPSM	Auto admite demanda	15 de marzo de 2021
4. 52001-23-33-000-2021-00088-00	Recurso de insistencia	Accionante: Centrales Eléctricas de Nariño - CEDENAR S.A. E.S.P.- Accionado: Telefonía Celular de Colombia Móvil S.A. E.S.P.	Auto que requiere documentos.	15 de marzo de 2021
5. 52001-33-33-006-2016-00131-00 (8864)	Ejecutivo Contractual	Ejecutante: HELP PHARMA S.A.S. Ejecutado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS E.S.E.	Recurso de apelación contra auto que imprueba y modifica la liquidación de crédito presentada por el ejecutante	15 de marzo de 2021


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, Nariño, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 52001-23-33-000-2019-00354-00
Demandante: Jesús David Vélez Castillo y otros
Demandado: Departamento del Putumayo y otros
Referencia: Auto que rechaza demanda

Auto Interlocutorio N° D003-18-2021

I.- ANTECEDENTES.

1. Los señores Jesús David Vélez Castillo, Blanca Silena Correa Bedoya y José Armando Correa Bedoya, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, a fin de que se declare a los demandados administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los daños ocasionados a los actores por la muerte del menor Yardel Jesús Vélez Correa, en la tragedia acontecida con ocasión de la avalancha que se presentó en el municipio de Mocoa entre los días 31 de marzo y 1 de abril de 2017 y que se accedan a las demás pretensiones señaladas a folios dos a cinco de la demanda (PDF EXP FISICO).

2. Mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 (PDF EXP. FISICO fol. 22), este Despacho dispuso inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsanara las falencias encontradas en el libelo. En ese sentido, ordenó corregir:

- Lo atinente a la estimación razonada de la cuantía.
- La designación adecuada de las partes y sus representantes, en especial, en cuanto a la representación de la Nación como persona jurídica de manera general.
- Precisar con claridad las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho sustento de las mismas.
- Allegar prueba de la legitimación en la causa por activa, así como los documentos que pretendan aducir como pruebas para sustentar los hechos de la demanda.
- Aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y además, aportar en medio magnético en formato PDF.
- La demanda corregida e integrada de acuerdo con lo señalado en dicho proveído.

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del magistrado Ponente.

3. La providencia calendada el 14 de enero de 2020, se notificó por estados electrónicos electrónicos el 15 de enero de 2020² y, además, ese mismo día, se comunicó tal providencia al correo electrónico pejomagu@hotmail.com, suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda³, como se verifica en la página 29 del Archivo PDF denominado “1 2019-354 EXPEDIENTE FISICO”.

4. En el auto notificado de manera personal a la parte demandante, se concedió el término de diez (10) días para subsanar las falencias de la demanda, comprendidos entre **el 16 y el 29 de enero del 2020**. No obstante, vencido el término para que la parte demandante subsane la demanda, la corrección requerida no se presentó, siendo ésta una carga que le correspondía en virtud del art. 103 del CPACA.

5. De acuerdo a la constancia secretarial que antecede a esta providencia, la parte demandante presentó corrección de la demanda **el 03 de febrero de 2020**, es decir, de forma extemporánea.

6. El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020⁴ y 637 del 6 de mayo de 2020⁵, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

7. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/32359535/ESTADO+15+DE+ENERO+DE++2020.pdf/98f5254e-5649-4e8a-a123-d33bc77c8982>

³ Visible a folio 12 del expediente físico.

⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

⁵ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

8. Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

9. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a analizar si hay lugar a admitir la demanda o a rechazarla en virtud de su corrección extemporánea.

II.- CONSIDERACIONES.

1. Ley 2080 del 25 de enero de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**” (negritas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. No corrección de la demanda.

Como ya se dijo, la corrección se presentó fuera del plazo legal, motivo por el cual, **el análisis se hará con la demanda presentada inicialmente** y si los defectos que fueron encontrados permiten su admisión.

En efecto, el Despacho observa que la parte actora no acató la orden de corrección de manera oportuna, puesto que, el escrito que se afirma contiene la subsanación de la demanda fue allegado por fuera del término concedido para tal efecto, circunstancia que acorde a lo previsto en el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011, conlleva el rechazo de la demanda, no obstante, la Sala analizará si pese a ello es viable su admisión, en virtud del principio *pro actione*.

Al respecto observa la Sala lo siguiente:

- Respecto a la cuantía: si bien es cierto que el juez puede realizar de manera oficiosa la estimación razonada de la cuantía para establecer la competencia, a fin de garantizar el principio fundamental de acceso a la administración de justicia, es cierto también que para tal cometido es necesario conocer con precisión y claridad los perjuicios que se pretenden obtener con la interposición de la demanda, al igual que las bases y operaciones con las cuales se proyecten tales valores, más aún cuando erróneamente se sumó los valores y además se estimaron aquellos excediendo el plazo previsto en la norma. Así las cosas, la información señalada y los yerros presentados, impiden proceder de manera oficiosa.

- En lo concerniente a la designación adecuada de las partes y sus representantes: considerando que se demandó a la Nación de manera general, además que el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, pueden comparecer al proceso por sí mismos, era indispensable conocer quien representa en este caso a la Nación como persona jurídica demandada, falencia que tampoco es posible subsanar de manera oficiosa por el juez, puesto que, es el demandante quien deberá determinar a quienes considera deben comparecer al proceso como demandados.

- En relación al agotamiento de la conciliación extrajudicial. Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda, se anuncia que los documentos anexos, incluida la constancia de haber agotado el requisito de conciliación, se encuentran en un disco compacto, se verificó nuevamente el expediente en físico para constatar la existencia de tales anexos, no obstante, tal y como consta en la Hoja de Reparto de fecha 27 de junio de 2019 visible en la página 18 del expediente digitalizado, se encuentra que únicamente se aportaron 14

folios que corresponden a la demanda y el poder, mas 5 traslados y 1 archivo, pero no un CD.

Cabe advertir que la constancia de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial se presentó con la subsanación de la demanda extemporánea, cuya fecha de expedición data del **28 de junio de 2019**, circunstancia que corrobora el hecho de que la misma no se aportó con la demanda, en atención a que esta última se presentó el **27 de junio de 2019**.

Por consiguiente, en vista de que la subsanación de la demanda no se allegó durante el término concedido para tal efecto (del 16/01/20 al 29/01/20), y que los términos procesales son perentorios y deben cumplirse diligentemente⁶, se tiene por no agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, toda vez que la respectiva constancia se aportó en forma extemporánea.

Lo anteriormente dicho, llevan al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de reparación directa, presenta por el señor Jesús David Vélez Castillo y otros en contra del Departamento del Putumayo y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

DEMANDANTE: pejomagu@hotmail.com

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-012/02. “(...)

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

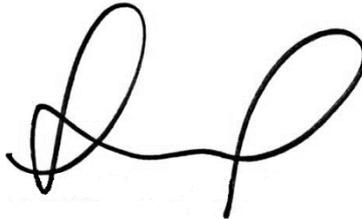
(...)

Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.”

TERCERO.- En firme esta providencia, archivase la actuación. Devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, incluyendo los traslados, dejando constancias pertinentes en los libros radicadores y sistema informático siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha.



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Proceso: Contractual
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-0019-00
Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño
Demandado: CONSORCIO HOSDENAR 2015 Y ASEGURADORA **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**
Referencia: Auto que inadmite demanda.
Auto interlocutorio No. D003-89-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

- a) El Hospital Universitario Departamental de Nariño, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda el **14 de enero de 2021** por el medio de control de controversias contractuales, en contra de la CONSORCIO HOSDENAR 2015 Y ASEGURADORA **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, con el objeto de que se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 120 SAF-0432.2015 y se hagan otras declaraciones y condenas.
- b) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- c) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
 - Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020

- d) Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda y esta fue presentada el **14 de enero de 2021**, la Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo. De esta forma, se hará el análisis que sigue:

Contenido de la demanda.

La Ley 1437 de 2011, enseña:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.** En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (negritas propias).

En este caso, la demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

El párrafo del folio 3 de la demanda, es confuso al designar las partes, ya que, según se desprende de los anexos del líbello, el CONSORCIO HUSDENAR 2015 está conformado por el señor JOSE DE LA CRUZ MIRA y MATIZ y a su vez, el consorcio tiene un representante legal, sin embargo, en el escrito se afirma que la demanda se dirige en contra del Consorcio, el señor JOSE DE LA CRUZ MIRA y MATIZ. Debiendo entonces precisar este aspecto.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

La pretensión uno no se comprende, toda vez que, se pide declarar que se suscribió el contrato de obra No. 120 SAF-0432.2015, sin que el medio de control contractual, se haya diseñado para hacer esa declaración acerca de la rúbrica del

documento o si lo que se quiere decir es que se declare la existencia, tampoco se entendería esa pretensión, ya que entiende el despacho que el contrato se celebró y existe.

Pretensión dos: tampoco se comprende lo que se reclama a través de esta pretensión, puesto que, el medio de control contractual se ha diseñado para que se declare cualquiera de las pretensiones establecidas en el art. 141 del CPACA. No se entiende en este caso, si lo reclamado es que la Aseguradora no cumplió con su obligación de garantizar la obra y en consecuencia, debe pagar la condena, ya que, la pretensión se limita a pedir que se declare que las obligaciones fueron amparadas por las pólizas que allí se señalan, tema que será objeto de prueba y el fundamento de la condena a la aseguradora si es eso lo que se pide.

Pretensión tres: presenta una redacción confusa.

Pretensión sexta: no es necesario colocar los números de identificación de los individuos y el Nit de la empresa, además que, no se comprende si se pide o no la multa y la cláusula penal pecuniaria, lo cual, deberá estar en consonancia con la cuantía.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Fundamentos de derecho deben ir en capítulo aparte.

Leídos los hechos, en ese acápite no solamente se incluyen los supuestos fácticos, sino también las apreciaciones de los mismos. La narración de hechos debe limitarse a eso, es decir a contar los sucesos alrededor de la celebración del contrato y lo acontecido después de preferencia en orden cronológico, dejando para otro capítulo – los fundamentos de derecho- las apreciaciones sobre ellos.

4. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el caso, se afirma que la cuantía corresponde al valor de la reparación de la obra civil y funcionamiento del sistema del envío neumático estimados en la suma de \$ 1.590.900.110,28, sin embargo, no se explican las operaciones efectuadas para llegar a esa suma que al parecer tiene fundamento en el diagnóstico que se anuncia a folio 29 del pdf en el que tampoco se explica el sustento de dicha cantidad.

5. Dirección para notificaciones y necesidad de remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional.

El Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

*“Artículo 6. **Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". **(Negrillas propias).***

De lo dicho, es necesario en primer lugar que se remita copia de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada y aportar prueba que acredite el envío de la misma. Como lo reza el artículo mencionado el no cumplimiento del requisito es causal de inadmisión.

En este caso, no hay prueba de envío de la demanda y anexos al demandado.

Cabe aclarar que la carga de la parte que aquí se señala, debe ser cumplida en los términos indicados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020³, es decir, si la parte desconoce los correos electrónicos de quien cita en juicio, así deberá informarlo en la demanda. Por otro lado, la constancia de envío de la demanda y sus anexos deberá además indicar que la parte a quien le fue remitida la información, en efecto recibió el correo electrónico⁴.

6. Disposiciones sobre la notificación de esta providencia y otros aspectos, en atención a lo señalado en la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que en virtud a que la demanda fue presentada bajo el impero del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dicha normatividad es aplicable para el estudio

³ Al respecto véase comunicado N° 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020, emitido por la Corte Constitucional.

⁴ "Segundo. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión".

de admisión como se ha hecho, pero para la notificación y demás aspectos es aplicable la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados que consisten en precisar:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones deben ir en capítulo aparte.
5. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
6. Remitir copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada y aportar prueba que lo acredite el envío y recibido del mismo.

Además, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante⁵ y demandada, serán los siguientes (art. 6º):

Parte demandante y apoderado parte demandante:
jmauricio_ojedap@hotmail.com
y notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.vo

- b) La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos.
- c) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales (6º) a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)).

⁵ Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (páginas 36 – archivo en PDF “001 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES”)

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁶), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁷.

Para los anteriores efectos, se le concede el término **de diez (10) días**.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al doctor **Javier Mauricio Ojeda** identificado con la C.C. No. 98.380.999 de Pasto (N) y T.P. 90.663 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Hospital Universitario Departamental de Nariño, en los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 38 – archivo en PDF “001 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES”)

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2004⁸.

CUARTO.- Advertir a las partes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmoPQsx81IVPiqAX8EVs1-gB0WUEJdmPq-8jre7PUjOKsq?e=iQpm2t

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

⁶ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁷ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

⁸ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6602092c8375cc94d685f7c5964d9376cb47468094856cc396d61057b398b5af

Documento generado en 15/03/2021 03:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 52001-23-33-000-2021-00054-00
Demandante: Mercia Alvear Araujo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- FNPSM
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
Referencia: **Auto que admite demanda.**
Auto Interlocutorio N° D003-87-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

a) La señora Mercia Alvear Araujo obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto generado ante la falta de respuesta a la petición del 5 de agosto de 2019, por el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria por no cancelar a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la resolución No. 419 del 23 de febrero de 2018.

b) La demanda en mención se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

c) La demanda se presentó bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**” (negritas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le serían aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Ahora bien, efectuada la revisión del proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en los numerales 2º del artículo 152 y 3º del artículo 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la demanda de la referencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que es del caso proceder a su admisión.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) Aunque el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹ - en vigencia del cual se presentó la demanda de la referencia², ya disponía la obligación del demandante de remitir copia de la demanda a los demandados, siendo el incumplimiento de esta obligación motivo de inadmisión, la Sala dispondrá que Secretaría remita la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio por economía procesal, pues no habría otro motivo de inadmisión. No obstante, se advierte a la parte demandante que, en adelante, dará cumplimiento a las cargas establecidas en relación con el envío a todos los sujetos procesales de los memoriales que se presenten ante el despacho.
- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021), además, tal previsión ya estaba estipulada en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya referido.
- c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Mercia Alvear Araujo**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de **Nación – Ministerio de Educación- FNPSM**.

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² 19 de agosto de 2020 (documento en PDF "03"). La demanda se presentó inicialmente en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Y luego fue remitida a los Juzgados del Circuito de Pasto, siendo finalmente enviada por competencia al Tribunal (010 Acta reparto).

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **Nación – Ministerio de Educación- FNPSM**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico roortizabogados@gmail.com según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021. **SE LE ADVIERTE QUE EN ADELANTE DEBE CUMPLIR CON LA CARGA DE REMITIR TODOS LOS DOCUMENTOS A LOS SUJETOS PROCESALES**

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – Nación – Ministerio de Educación- FNPSM**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a**

partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

SÉPTIMO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.

2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

3. Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A.).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

2. Formato de salida PDF o PDF/A.

3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.

4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁴.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al Dr. **Yohan Alberto Reyes Rosas** identificado con C.C. N° 7.176.094 de Tunja y T.P. N° 230.236 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado con la demanda en medio digital.

NOVENO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Exp. 52001 23 33 000 **2021 00054 00**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f1efca735e32fc242fd74543de47c805183d1dbe8f94d88d7b0cec4eabe6f1

Documento generado en 15/03/2021 03:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Recurso de insistencia
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00088-00
Accionante: Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P.-
Accionado: Telefonía Celular de Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Decisión: Auto que requiere documentos.
Auto No. D003-091-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. Antecedentes.

El señor Jesús Ignacio Acosta Huertas, afirma que el día el día 29 de enero de 2021 ante la Empresa telefonía Celular de Colombia S.A. E.S.P. petición en la cual se solicitó: “[...] a Telefonía Celular de Colombia Móvil S.A. E.S.P. se sirviera suministrar un registro de las antenas y sus respectivos equipos de medida de energía instalados, donde se detalle: código de identificación del usuario ante CEDENAR, municipio, ubicación y georreferenciación. Lo anterior en aras de organizar y programar las actividades de campo correspondientes; actividad que se realizara en conjunto con los funcionarios y personal que el prestador del servicio de telecomunicaciones designe para ello [...]”. (PDF “001 RecursoInsistencia”).

Informa en su escrito de insistencia la parte interesada que la respuesta se notificó el día 13 de febrero de 2020¹.

— La petición fue respondida por el Gerente Aseguramiento – Regional Suroccidente de la Empresa Telefonía Celular de Colombia Móvil S.A., -en adelante T.C.C.M.- mediante escrito fechado el 11 de febrero de 2021 (PDF “003RespuestaCedenar”).

II. Consideraciones.

Pese a lo anteriormente enunciado, no se tiene en el expediente la petición original elevada por el solicitante.

Tampoco se tiene la constancia de notificación de la respuesta brindada por TIGO.

Se desconoce la naturaleza jurídica, composición accionaria de Telefonía Celular de Colombia Móvil S.A.

¹ Así se indica en la solicitud, aunque en los anexos, la respuesta data del 11 de febrero de 2021 (PDF 003 Respuesta Cedenar).

El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.
<Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”
(Destaca la Sala).

En ese orden de ideas, se tiene que cuando el operador judicial que decide el recurso de insistencia requiera de alguna documentación, se interrumpe el término y solicitar lo pertinente. Así, se solicitará a la Telefonía Celular de Colombia Móvil S.A., que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia se sirva remitir:

- Petición original elevada por el solicitante, esto es la petición que afirma el señor Jesús Ignacio Acosta Huertas, que en su calidad de Jefe de la División de Pérdidas de CEDENAR S.A. E.S.P, presentó el día 29 de enero de 2021 ante Telefonía Celular de Colombia Móvil S.A.
- Constancia de notificación de la respuesta brindada por TIGO.
- Certificado de existencia y representación legal de Telefonía Celular de Colombia Móvil S.A., como también de las personas, empresas y o entidades que sean accionistas de TIGO.
- Certificación de la composición accionaria de Telefonía Celular de Colombia Móvil S.A.
- Certificación acerca de la naturaleza jurídica de la entidad.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Unitaria Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a Telefonía Celular de Colombia Móvil S.A – TIGO – que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirve remitir con destino al proceso la siguiente documentación:

- Petición original elevada por el solicitante, esto es la petición que afirma el señor Jesús Ignacio Acosta Huertas, que en su calidad de Jefe de la División de Pérdidas de CEDENAR S.A. E.S.P, presentó el día 29 de enero de 2021 ante Telefonía Celular de Colombia Móvil S.A.
- Constancia de notificación de la respuesta brindada por TIGO.
- Certificado de existencia y representación legal atnto de Telefonía Celular de Colombia Móvil S.A., como también de las personas, empresas y o entidades que sean accionistas de TIGO.
- Certificación de la composición accionaria de Telefonía Celular de Colombia Móvil S.A, informado si es de naturaleza pública o privada, o una empresa de economía mixta y de ser así el porcentaje de capitales que lo compone.
- Certificación acerca de la naturaleza jurídica de la entidad.

Se advierte a la parte demandada que de no cumplirse lo aquí ordenado se aplicaran las sanciones contempladas en el art. 44 del Código General del Proceso. C. G del P.

Aunado a lo anterior se advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto en virtud de la Ley 1437 de 2011 artículo 175 parágrafo primero (01). EN CONSECUENCIA DE NO CUMPLIR CON LA ORDEN, SE ADELANTARÁN LAS ACCIONES PERTINENTES.

SEGUNDO.- ORDENAR a la entidad requerida que lo solicitado sea remitido en formato digital al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que una vez vencido el término concedido a la parte demandada de cuenta al Despacho. **OFÍCIESE** con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

- CEDENAR: jjacosta@cedenar.com.co.

- TIGO: Anibal.Montanez@tigo.com.co Juan.Cardona@tigo.com.co
unecorp@tigo.com.co notificacionesjudiciales@tigo.com.co

- **Firmado Por:**

- **SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**
- **MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**
- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

- Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

- Código de verificación:

**98e955dd69b6a822fb2f2529fbb967e2ebf4d9e6390f5cf12dc0af8c5a13a1
29**

- Documento generado en 15/03/2021 03:59:59 PM

- **Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso: Ejecutivo Contractual
Radicación: 52001-33-33-006-2016-00131-00 (8864)
Ejecutante: HELP PHARMA S.A.S.
Ejecutado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS E.S.E.
Instancia: Segunda
Temas: - Reglas de la liquidación del crédito y actualización
 - Régimen de contratación de las E.S.E.

Referencia: Recurso de apelación contra auto que imprueba y modifica la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

Auto Interlocutorio N° D003-90-2021

Decide la Sala Unitaria² el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, a través del cual, se imprueba y se modifica la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Actuaciones obrantes en el cuaderno principal.

1. El establecimiento de comercio HELP PHARMA S.A.S., a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del Hospital San Antonio Barbacoas E.S.E., con fundamento en el mérito ejecutivo de treinta y dos (32) contratos de suministro y sus respectivas actas de liquidación (Págs. 3-175 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1).

¹ Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, fue necesario proceder a digitalizar el expediente, actividad adelantada por el despacho, pese a que, no se posee el equipo ni el personal necesario para ello. Así mismo, el Palacio de Justicia fue clausurado en varias ocasiones.

² Artículo 35 del CGP. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. (...).

En este sentido, se aclara que conforme lo consagra el artículo 299 del C.P.A.C.A., el trámite del proceso ejecutivo que se surte ante esta jurisdicción se rige íntegramente por el C.G.P. Lo anterior se desprende del texto mismo de la norma y es interpretado por el Consejo de Estado. Ver Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Pontene: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Auto del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017) Proceso: Ejecutivo. Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez. Demandado: Departamento de Boyacá. Siendo esa la tendencia acogida en la Ley 2080 de 2021 – que no sería aplicable a este caso, dado que, no se encontraba vigente para el momento de interposición del recurso-, según la cual, la regla es que se siga lo previsto en el CGP en materia de ejecutivos, según el art. 243 párrafo 2º y el 299 del CPACA.

2. El **30 de junio de 2016 se libró mandamiento ejecutivo** a favor de HELP PHARMA S.A.S. y en contra del HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS E.S.E. por la sumas de dinero, correspondiente a los saldos de 31 contratos y actas de liquidación que fueron individualizados en dicho auto y por el valor de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se firmó el acta de liquidación del contrato y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, decisión que fue notificada de manera personal al representante legal de la entidad ejecutada, a través del correo de notificaciones judiciales (Págs. 179-193 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1).
3. La parte ejecutada con escrito de 21 de octubre de 2016, contestó la demanda y formuló como excepción la que denominó “Inexistencia de título ejecutivo complejo” (Págs. 196- 202 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1).
4. El **12 de julio de 2017**, el Juzgado de conocimiento llevó a cabo la audiencia inicial, oportunidad en la que, luego de agotar las etapas correspondientes, **dictó sentencia de primera instancia**, declarando improcedente la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada denominada “Inexistencia de título ejecutivo complejo” y, a su vez, **ordenó seguir adelante la ejecución** contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS E.S.E. **tal y como se dispuso en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago**, condenó en costas a la parte ejecutada, fijó el valor de las agencias en derecho y dispuso practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Decisión que fue apelada por las partes. (Págs. 244-267 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1).
5. Encontrándose el proceso para proferir decisión de segunda instancia, con escritos de fecha 22 de noviembre de 2017, los apoderados de las partes desistieron de los recursos de apelación incoados y adicional a ello, solicitaron autorizar la liberación de los títulos y limitación de la medida cautelar (Págs. 297-303 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1).
6. Esta Corporación a través de auto del 11 de mayo de 2018, aceptó el desistimiento formulado y dispuso que el juez de instancia resolviera las peticiones atinentes a la liberación de los títulos judiciales y limitación de la medida cautelar (Págs. 310-314 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1).
7. El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado de conocimiento se abstuvo de ordenar la liberación de títulos judiciales constituidos a favor de HELP PHARMA S.A.S. mediante auto del 14 de marzo de 2017 (Págs. 5-10 Archivo PDF 2 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 2), decisión frente a la cual, la parte ejecutante presentó recurso de reposición, recurso en el que solicitó revocar (sic) el auto y en consecuencia, ordenar la liberación de títulos, dar por terminado el proceso y archivar el mismo; asimismo, de no acoger tales peticiones, solicitó aceptar como liquidación del crédito el monto transado correspondiente a \$380.000.000, aportando para tal efecto, copia del contrato de transacción. (Págs. 318-331 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1).
8. Mediante providencia del 15 de marzo de 2019, el juzgado de instancia no repuso la decisión adoptada y en atención a la petición subsidiria que realizó la parte ejecutante, ordenó correr traslado de lo que se asumió como liquidación del crédito presentada, esto es, del monto que había sido transado entre la parte ejecutante y la parte ejecutada con ocasión del presente proceso correspondiente a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS

(\$380.000.000), estimativo que no contaba con los soportes que permitieran establecer de donde emerge dicho valor. No obstante, el traslado ordenado por el juzgado no se efectuó. (Págs. 348-358 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1).

9. El 1º de abril de 2019, la parte ejecutante anexó una liquidación del crédito con los respectivos soportes solicitando correr traslado de la misma y disponer su aprobación por un valor total actualizado de CUATROCIENTOS ONCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$411.056.781), al igual que la entrega de los títulos judiciales que se han constituido a su favor. El traslado de dicha liquidación se llevó a cabo del 04 al 09 de abril de 2019, sin que la parte ejecutada se pronuncie al respecto (Págs. 360-413 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1).
10. El 17 de septiembre de 2019, el Juzgado de instancia, improbió y modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y en tal efecto, estableció que el monto adeudado a la fecha de dicha providencia por concepto de liquidación de crédito, asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$286.833.670) (Págs. 420-463 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1).
11. La parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión descrita en el párrafo que antecede.
12. Frente a lo anterior, se resolvió no conceder el recurso de reposición por improcedente y conceder, en efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (Págs. 453-455 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1).
13. La Sala anuncia que el recurso de apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello, en concordancia con el artículo 86 de la citada norma y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones, sino que se regirá por las leyes vigentes al momento en que se interpuso el recurso.

1.2. El auto apelado.

El juez de instancia improbió y modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante³, al verificar que la misma no se encontraba actualizada a la fecha de dicha providencia y porque además presentaba inconsistencias respecto del cálculo de intereses producto del proceso ejecutivo contractual. En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2016 y conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, consideró que los intereses moratorios debían reconocerse en un porcentaje del 12% sobre las sumas de dinero libradas en el mandamiento, en la medida que no se solicitó que dichas sumas se actualicen a la fecha de pago y, en consecuencia, dicha indexación no se ordenó en la providencia del 30 de junio de 2016, ni en la providencia que resolvió seguir adelante con la ejecución del 12 de julio de 2017, por consiguiente, luego de establecer la respectiva liquidación para cada uno de los 31 contratos de suministro, determinó que se adeudaba como capital e

³ Cabe aclarar que en el auto del 17 de septiembre de 2019 se alude como antecedentes a los 380 millones de la primera “liquidación” que se presentó con el recurso de reposición, no obstante, en realidad no se podía tomar como liquidación dicha cantidad, ya que ni siquiera tenía soportes, así mismo, es la liquidación por valor de \$411.056.781, la que el *a quo* decidió improbar y modificar.

intereses el valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$286.833.670).

1.3. Recurso de apelación.

- Los intereses no son los de la Ley 80 de 1993.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, en tanto que, en su criterio, frente a los contratos suscritos por parte de la E.S.E. no es factible dar aplicación a lo contemplado en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, pues afirma que este tipo de contratos no se gobiernan bajo el régimen de la contratación estatal, sino que, se rigen por el marco legal del derecho privado y específicamente por las normas de tipo comercial, en atención a que HELP PHARMA S.A.S. es una sociedad comercial dedicada a este tipo de actividad mercantil; por lo cual, al no encontrar dentro de los contratos suscritos por las partes sometidas al proceso ejecutivo, cláusula donde se haya fijado la tasa a la cual se pagarían los intereses moratorios por el pago tardío de las respectivas actas de liquidación; considera que corresponde aplicar lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual estipula:

“ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERÉS Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 519 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Como sustento de tal posición, citó la sentencia del 24 de julio de 2013, emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual, se describió la existencia de dos sistemas de liquidación de la condena en tratándose del incumplimiento en el pago de sumas de dinero adeudadas con ocasión de los contratos celebrados por entidades del Estado:

- a) El que corresponde a los contratos que se rigen por la Ley 80 de 1993 a falta de pacto contractual de intereses, para los cuales se aplica la norma legal del artículo 4 citado.
- b) El de los contratos en que resulta aplicable el artículo 884 del Código de Comercio, bien sea por la existencia del pacto contractual bajo la égida de la Ley 80 de 1993 o por la norma legal especial que somete a los contratos celebrados por entidades estatales al régimen de derecho privado.

De igual manera, citó lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994, reglamentario del artículo 194 y ss de la Ley 100 de 1993, referente al régimen jurídico de los contratos de las Empresas Sociales del Estado, norma que prevé:

“A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado

podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública”

En este orden de ideas, la parte ejecutante concluye que es errónea la modificación realizada por el juzgado administrativo sobre la liquidación de crédito presentada el 1º de abril de 2019, sobre un interés moratorio del 1% mensual, dando aplicación al artículo 4 de la Ley 80 de 1993, normativa que itera, no resulta aplicable al caso de marras y le genera un perjuicio, pues se reconocen intereses moratorios inferiores a los cuales tiene derecho, para resarcir los perjuicios derivados por el no pago oportuno hasta la fecha.

- Error aritmético respecto al capital de uno de los contratos.

Adicional a ello, afirma que, en la liquidación oficiosa efectuada por el juzgado de instancia, se cometió un error de tipo aritmético con respecto a la liquidación realizada sobre el contrato N° 2210201521, pues se tomó un valor como capital erróneo, el cual no corresponde al valor del contrato ni a la concerniente acta de liquidación que aparece en el expediente. En este punto, precisa que el valor que aparece adeudado dentro del contrato N° 2210201521 no es de \$4.163.460, sino que este equivale a la suma de \$10.024.000, error aritmético que cambia el valor a ser liquidado por intereses moratorios, y que cambiaría el monto total que se encuentra pendiente de pago.

En virtud de lo expuesto, la parte ejecutante solicita revocar de manera parcial los numerales primero y segundo, y en su lugar, se ordene aprobar la liquidación de crédito radicada el 1º de abril de 2019, frente a la liquidación de intereses moratorios, con base a lo contemplado en el artículo 884 del Código de Comercio y se corrija el valor sobre el cual se liquidó la obligación contenida en la liquidación realizada sobre el contrato N° 2210201521.

II. CONSIDERACIONES.

Como se citó al inicio de esta providencia, en materia de ejecuciones que se ventilan ante esta jurisdicción el art. 299 del C.P.A.C.A.⁴, dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, hoy Código General del Proceso.

Y aunque en materia de apelación, el art. 243 del CPACA dice que la apelación procederá de conformidad con las normas de dicho estatuto, incluso en los trámites que se rigen por el procedimiento civil, es lo cierto que, no alude al auto que aprueba la liquidación del crédito y en general a ningún asunto relativo al proceso ejecutivo, lo cual, da pie para remitirse en esta materia en su totalidad al Código General del Proceso.

En tal sentido, esta Corporación es competente en segunda instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto en tiempo y en debida forma, contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito respectiva, dictado en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2.1. Problema jurídico.

⁴ Se alude a la Ley 1437 de 2011 sin referencia a las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, toda vez que, conforme al art. 86 los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de interponerlos.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si la forma de modificar la liquidación del crédito por el Juez *a quo* es la legalmente correcta.

Para dar respuesta al anterior planteamiento, la Corporación abordará los siguientes temas: i) Reglas para la liquidación de crédito y su actualización; ii) Régimen de contratación de las Empresas Sociales del Estado y, iii) el caso concreto.

2.2. Reglas para la liquidación del crédito y su actualización.

Se parte de que el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece las reglas que deben observarse para la liquidación del crédito, así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

2. *De la liquidación presentada se dará **traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

Se desprende de la preceptiva precedente que, una vez ejecutoriada el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso ejecutivo, dependiendo si presentaron excepciones que debieron ser resueltas en forma desfavorable a la parte ejecutada o no se propusieron excepciones de mérito, en la etapa siguiente se deberá practicar la liquidación i) del crédito y ii) de las costas, dentro de las cuales se fijan las agencias en derecho.

Lo anterior, por cuanto la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, en otras palabras, en la

liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden (de acuerdo al tipo de título -ejecutivo contractual o judicial) y las actualizaciones aplicables, y teniendo en cuenta cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

Sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado⁵ ha expresado:

“(...) Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del juzgado o tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuáles se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente (art. 521, CPC).

También contiene el pronunciamiento judicial sobre las objeciones que el deudor planteó durante el trámite liquidatorio.

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago.

De todo lo anterior se infiere que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo pues con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro de este proceso – mandamiento de pago- y en ausencia de excepciones o propuestas se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo y a cargo del ejecutado.” (Negrillas de la Sala)

En este orden, la liquidación del crédito está sujeta a la revisión del juez, quien decide si la aprueba o modifica; además que contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite la entrega a favor del ejecutante de los dineros embargados que no sean objeto de apelación, -debe ser de esa forma porque solo está en discusión el monto y no la existencia de la obligación-.

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 del C.G.P., en consonancia con el artículo 430 y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado, entre otros, en los siguientes razonamientos:

i) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del C.G.P.), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, este

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de octubre de 1999. Expediente N° 26.858. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo⁶.

ii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁷.

iii) El papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos⁸.

En cuanto a la reliquidación del crédito, esta procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero ha transcurrido tiempo desde esa liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación, por lo que se generaron intereses y gastos procesales que conllevan a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación.

2.3. Régimen de contratación de las Empresas Sociales del Estado.

Antes de abordar el tema objeto de controversia, la Sala estima menester hacer referencia a las normas que regulan el régimen de contratación de las Empresas Sociales del Estado, aspecto que fue abordado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto C.E. 1263 del 6 de abril de 2000, el cual, por su pertinencia, se transcribe in extenso:

“Las empresas sociales del Estado y su régimen de contratación

*Conforme al artículo 194 de la ley 100 de 1993⁹ la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de **entidad pública descentralizada**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos¹⁰. En lo pertinente, estas entidades también son reguladas por la ley 344 de 1996.*

Del régimen jurídico a que están sometidas, se destaca lo dispuesto en el artículo 195 de la ley 100 de 1993:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁹ Los artículos 194 a 197 fueron declarados exequibles en sentencia C-408/94.

¹⁰ En forma antitécnica el artículo 83 de la ley 489 de 1998 expresa que estas empresas son creadas por la nación y por las entidades territoriales. Las crean la ley, las asambleas o los concejos.

" 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

" 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública."¹¹ (Se destaca)

Teniendo en cuenta que el estatuto general de contratación de la administración pública, ley 80 de 1993, se publicó el 28 de octubre del mismo año en el Diario oficial N° 41.094, no era posible que previera dentro de las entidades estatales sujetas a su reglamentación a las empresas sociales del Estado, creadas por la ley 100. **Sin embargo, y a pesar de no existir duda acerca de su naturaleza pública**, ellas no están sujetas en el cumplimiento del objeto a tal estatuto, pues el numeral 6° del artículo 195 de la ley 100, publicada el 23 de diciembre de 1993 - Diario Oficial N° 41.148 -, únicamente remitió al mismo para efectos de la aplicación discrecional de las cláusulas exorbitantes.

En principio, por ser las empresas sociales del estado entidades estatales y constituir la ley 80 un estatuto denominado "general de contratación de la administración pública", pudiera concluirse que su aplicación es universal para toda clase de entes públicos; sin embargo, tal apreciación no se compadece con la potestad del legislador para establecer excepciones a tal régimen, como lo hizo en el caso de estas empresas.¹²

El carácter excepcional de la regulación, se refleja inequívocamente en la locución "discrecionalmente", ya que mientras los demás contratos estatales deben, de manera general, contener tales cláusulas¹³, en los sometidos al régimen de las empresas sociales sólo se pactarán cuando así estas lo dispongan. Además, si con dicha expresión al Estado se le otorga la facultad para pactar o imponer las referidas cláusulas, sin distinguir su razón, es porque a él se reserva el privilegio de incluirlas cuando lo estime conveniente, esto es, cuando las reglas de derecho privado no le otorguen la garantía para la prestación del servicio público correspondiente.

Por lo demás, dicha discrecionalidad encuentra su fundamento en la multiplicidad de objetos contractuales que pueden incidir o no en la prestación del servicio público, circunstancia que la administración deberá tener presente al momento de determinar si incluye o no las cláusulas excepcionales.

De esta manera, al disponer la ley 100 de 1993 en el numeral 6° del artículo 195, la utilización discrecional de las cláusulas excepcionales, excluyó la aplicación general y común de las normas de la ley 80. El régimen de derecho privado de la contratación propio de las demás entidades estatales, aparece consagrado en el artículo 13 de la ley 80, conforme al cual "los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° del

¹¹ El decreto 1298/94 - declarado inexecutable mediante sentencia C- 255 de 1995 - contenía el Estatuto orgánico del Sistema general de seguridad social. El decreto 1876 que reglamentó los artículos 96, 97 y 98 del mismo, relacionados con las empresas sociales del Estado, como consecuencia de tal declaratoria decayó.

¹² Por ej.: La ley 226 de 1995, excluye del estatuto contractual los procesos de enajenación de la propiedad accionaria (art. 2°); según la ley 142 de 1994, las entidades estatales que presten los servicios públicos a los que se refiere la ley y que tengan por objeto su prestación "se regirán por el parágrafo 1° del artículo 31 de la ley 80 de 1993 y por la presente ley, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa".

¹³ El parágrafo del art. 14 de la ley 80/93 señala los contratos en los cuales se prescinde de la utilización de las cláusulas excepcionales.

presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes".

En consecuencia, por voluntad del legislador, ni los principios de la contratación estatal, ni normas distintas a las que regulan las cláusulas exorbitantes, deben aplicarse obligatoriamente por las empresas sociales del Estado. Es forzoso concluir entonces, que el régimen de contratación de estas empresas es de derecho privado, con aplicación excepcional de las cláusulas mencionadas.

La Sala reitera esta posición doctrinaria vertida en la Consulta N° 1.127, del 20 de agosto de 1998, según la cual:

" Por regla general, en materia de contratación las Empresas Sociales del Estado se rigen por las normas ordinarias de derecho comercial o civil. En el caso de que discrecionalmente, dichas empresas hayan incluido en el contrato cláusulas excepcionales, éstas se regirán por las disposiciones de la ley 80 de 1993. Salvo en este aspecto, los contratos seguirán regulados por el derecho privado". (Resalta la Sala)

*Sin embargo, estima pertinente aclarar que cuando tales empresas, hipotéticamente tuvieran que celebrar los contratos a que se refiere el artículo 32 de la ley 80^[14], **no es pertinente dar aplicación a disposiciones distintas a las de derecho privado.**¹⁵*

Con todo, que el estatuto contractual no se aplique sino en punto a las cláusulas excepcionales, conforme al numeral 6° del artículo 195 de la ley 100, no significa que los administradores y encargados de la contratación en las empresas en cuestión, puedan hacer caso omiso de los preceptos de los artículos 209 de la Constitución, 2° y 3° del C.C.A. (...)" (Transcripción literal aun con errores)

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que por disposición legal los contratos que celebran las Empresas Sociales del Estado están sometidos al derecho privado, no obstante, discrecionalmente podrán pactar en sus contratos cláusulas exorbitantes, evento en el cual, le es aplicable el régimen contratación estatal.

Con base en lo expuesto, se procede a analizar lo ocurrido en el proceso objeto de estudio.

2.4. Solución al caso concreto.

En el presente caso el recurso elevado tiene por fin revocar parcialmente la liquidación del crédito efectuada por el *a quo* sobre las 31 obligaciones que se encuentran pendientes de pago, tal como están contemplados en los contratos de suministro y sus consecuentes actas de liquidación, en atención a que el juez *a quo* modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al aplicar lo previsto en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993 para el cálculo de intereses moratorios y, a su vez, estableció en la liquidación, un valor que no

¹⁴ "ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: 1°. Contrato de obra. (...) 2°. Contrato de consultoría (...) 3° Contrato de prestación de servicios (...) 4° Contrato de concesión (...) 5° Encargos fiduciarios y fiducia pública (...)"

¹⁵ Los artículos 13 y 31 de la ley 80/93 hacen obligatoria la aplicación de la ley 80/93, para las demás entidades estatales. con algunas excepciones.

corresponde a lo adeudado según el contenido del contrato No. 2210201521 y la respectiva acta de liquidación.

La Sala observa que le asiste razón a la parte apelante en punto a la liquidación de intereses moratorios ya que acorde con lo expuesto en precedencia, los contratos de suministro suscritos entre el Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E. y HELP PHARMA S.A.S. no se encuentran regidos bajo los postulados de la Ley 80 de 1993, sino que se ven sometidos al régimen jurídico del derecho privado por disposición legal -artículo 195.6 de la Ley 100 de 1993-, máxime cuando en los contratos sustento del título ejecutivo no se estipularon cláusulas exorbitantes, y en la parte preliminar de cada uno de ellos se estipuló:

*“(...) hemos decidido celebrar el presente contrato, que habrá de regirse por el manual de contratación de la entidad, **en concordancia con normas de derecho privado**, así como a la legislación y jurisdicción colombiana, con observancia de las normas administrativas, civiles y comerciales que regulan el objeto de la misma”*

En este sentido, al estar acreditado que en ninguno de los contratos de suministro suscritos entre HELP PHARMA S.A.S.¹⁶ y el Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E. se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento (Págs. 44-171 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1), la liquidación de intereses moratorios por el no pago oportuno desde el momento que se hicieron exigibles las obligaciones de pago, esto es, a partir de la suscripción de las respectivas actas de liquidación, corresponde efectuarse con base en la máxima tasa de interés moratorio, según lo establece el artículo 884 del Código de Comercio ya citado.

En efecto, como lo indicó la parte ejecutante en su recurso de apelación, el Consejo de Estado ha reconocido que existen dos sistemas de liquidación de la condena en tratándose del incumplimiento en el pago de sumas de dinero adeudadas con ocasión de los contratos celebrados por entidades del Estado, veamos:

*“Por lo tanto, se reconocen dos sistemas de liquidación de la condena en tratándose del incumplimiento en el pago de sumas de dinero adeudadas con ocasión de los contratos celebrados por entidades del Estado: **i)** el que corresponde a los contratos que se rigen por la Ley 80 de 1993 a falta de pacto contractual de intereses, para los cuales aplica la norma legal del artículo 4 citado y **ii)** el de los contratos en que resulta aplicable el artículo 884 del Código de Comercio¹⁷, bien sea por la existencia del pacto contractual bajo la égida de la Ley 80 de 1993 o por la norma legal especial que somete a los contratos celebrados por entidades estatales al régimen del derecho privado¹⁸.*

¹⁶ Quien a propósito ostenta la condición de comerciante según se observa de lo consignado en el objeto social que consta en el Certificado de Existencia y Representación obrante a páginas 172-174 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1.

¹⁷ “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia”

¹⁸ Sin perjuicio de la aplicación de los principios de la función pública, existen múltiples normas que han permitido a determinadas entidades estatales acogerse a un régimen contractual de derecho común, como el caso de la Ley 100 de 1993 –comentado en esta providencia-, el artículo 461 del Código de Comercio y el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 para el caso de las sociedades de economía mixta y más recientemente el artículo 14 de la ley 1150 de 2007 aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta “que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público.”

i) En tratándose del incumplimiento contractual en el pago de obligaciones dinerarias en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, a falta de pacto contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en la liquidación de las condenas con base en la sumatoria de los montos liquidados conjugando los dos conceptos: la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación de la variación del índice de precios certificado por el DANE para el período transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más el valor de los intereses liquidados para el mismo período con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero¹⁹, es decir el interés moratorio del 12% anual, el cual se calcula por períodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con las normas ya citadas.

ii) En relación con los contratos regidos por la Ley 80 de 1993 en los cuales existe el pacto contractual de intereses liquidados a la tasa máxima de mora del artículo 884 del Código de Comercio y en tratándose de aquellos contratos celebrados por las entidades estatales cuya contratación no se rige por la Ley 80, en los cuales cobra vigencia del artículo 884 ante el silencio de las partes o por expreso pacto contractual, tiene lugar la aplicación de una tasa de interés que está fijada con referencia al interés bancario corriente, es decir que está atada a la situación del mercado financiero -a diferencia de la tasa de interés legal que deviene de la tarifa fijada por el legislador- y además se encuentra constituida como un máximo legal con carácter mandatorio.

No obstante en este segundo escenario la posición de la Jurisprudencia ha presentado un dicotomía en cuanto que en algunos casos se ha admitido acumular la actualización del capital con la tasa de interés moratorio del artículo 884 del Código de Comercio, al paso que en otras oportunidades se ha reconocido el capital por su valor histórico más la suma resultante del interés moratorio a la tasa máxima legal permitida; esta última formulación en el entendido de que la tasa moratoria comercial incluye o comprende el concepto de indexación o ajuste del dinero, para el evento de los perjuicios derivados del no pago de una obligación dineraria. (...)"²⁰

Por otra parte, tal como se puso de presente en el recurso de apelación, la Sala observa que el *a quo* también incurrió en un error aritmético al liquidar el contrato No. 2210201521, como quiera que en la liquidación oficiosa realizada para el citado contrato se tomó el valor de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.163.460) como capital²¹, valor que en efecto no corresponde al valor adeudado en el contrato referenciado ni a la concerniente acta de liquidación²², documentos en los cuales, se determina que el valor adeudado equivale a la suma de DIEZ MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$10.024.000), por lo tanto, es procedente realizar su corrección.

¹⁹ "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
El interés legal se fija en seis por ciento anual."

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00391-01(31431) Actor: UNIÓN TEMPORAL AUDITORIA MEDICA Demandado: E.P.S. RISARALDA S.A EN LIQUIDACIÓN

²¹ Numeral iv) del Auto del 17 de septiembre de 2019 Página 424 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1.

²² Páginas 156-159 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1.

Bajo este contexto, la Sala revocará el proveído impugnado, teniendo en cuenta que la liquidación oficiosa efectuada por el juez de instancia es incorrecta, dado que, no se ajusta a la normativa que resulta aplicable al presente asunto en materia de intereses moratorios y, además, porque se liquidó la obligación contenida en uno de los contratos de suministro aportados por un valor que no corresponde al valor realmente adeudado, disponiendo en su lugar, la modificación de la liquidación del crédito objeto de la acción ejecutiva presentada por la parte ejecutante el 1º de abril de 2019²³, respecto de la cual, la parte ejecutada no realizó ningún pronunciamiento dentro del término concedido para tal efecto²⁴; de cuyo contenido se logra extraer que se tomó el valor de cada uno de los contratos para calcular el valor total adeudado por concepto de capital, suma que asciende al valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$204.274.863)²⁵ y para calcular los intereses moratorios se acudió a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, con base en la máxima tasa de interés moratorio que aplicó para el respectivo periodo del tiempo, de conformidad con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y que comprende desde el 30 de diciembre de 2015 –fecha en que fueron suscritas las respectivas actas de liquidación- y por ende, exigibles las obligaciones derivadas de los 31 contratos-, hasta el 27 de marzo de 2019.

Por lo tanto, en atención a que desde la fecha de presentación de la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante hasta la presente fecha han transcurrido aproximadamente 23 meses, la Sala considera necesario actualizar la liquidación de los intereses moratorios a la fecha de la presente providencia, teniendo en cuenta para tal efecto, lo expuesto por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁶, en punto a que el intereses moratorios debe ser liquidado con la aplicación de la tasa máxima de mora vigente al momento de la respectiva mora, siguiendo las voces del artículo 38, numeral 2o de la Ley 153 de 1887²⁷ esto es, de acuerdo con la tasa que haya regido para cada periodo del tiempo, de conformidad con las correspondientes certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En virtud de lo anterior, para efectos de establecer la liquidación del crédito se tendrá en cuenta el capital que fue determinado por la parte demandante en la liquidación presentada el 1 de abril de 2019 (\$204.274.863) y, para efectos de establecer los intereses moratorios, resulta necesario tener como insumo la actualización que de dicha liquidación realizó la Profesional Contable de este Tribunal, la cual se practicó con observancia de los parámetros expuestos en el párrafo que antecede y que arrojó el siguiente consolidado a 15 de marzo de 2021:

#	CONTRATO #	VALOR	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 15/03/2021
1	2210201519	\$ 10.052.440	\$ 15.723.193
2	290921508	\$ 9.493.307	\$ 14.848.644
3	2015001527	\$ 10.940.440	\$ 17.112.129
4	2210201521	\$ 10.024.000	\$ 15.678.710

²³ Páginas 360-412 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1.

²⁴ Página 414 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1.

²⁵ Página 361 Archivo PDF 1 2016 – 131 (8864) EXPEDIENTE FISICO – CUADERNO 1.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de 14 de abril de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214), actor: Federico Saúl Sánchez Malagón, demandado: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría de Obras Públicas.

²⁷ ART 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúanse de esta disposición: (...) 2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.

5	2210201526	\$ 4.163.460	\$ 6.413.253
6	20160000006	\$ 2.460.558	\$ 3.848.601
7	2016000017	\$ 1.482.020	\$ 2.674.556
8	1712201550	\$ 33.080.680	\$ 50.956.363
9	2016000018	\$ 1.311.360	\$ 1.985.565
10	2015001528	\$ 8.570.420	\$ 13.201.586
11	2015001328	\$ 4.623.120	\$ 7.231.101
12	2015001367	\$ 4.211.840	\$ 6.587.811
13	2015001260	\$ 3.746.007	\$ 5.859.194
14	2015001256	\$ 9.361.034	\$ 14.641.753
15	2015001257	\$ 3.779.000	\$ 5.910.798
16	2015001259	\$ 2.838.168	\$ 4.439.227
17	2015001525	\$ 170.520	\$ 266.713
18	20150011369	\$ 4.038.000	\$ 6.315.905
19	20160000004	\$ 3.908.600	\$ 6.113.508
20	2015001524	\$ 11.002.560	\$ 17.209.292
21	2015001261	\$ 3.671.863	\$ 5.743.224
22	2015001366	\$ 10.028.414	\$ 15.685.614
23	2016000007	\$ 276.000	\$ 431.696
24	2015001482	\$ 9.122.588	\$ 14.268.796
25	2015001521	\$ 6.935.096	\$ 10.847.302
26	2016000005	\$ 3.001.390	\$ 4.694.525
27	2015001522	\$ 8.807.960	\$ 13.776.681
28	20155001374	\$ 5.410.060	\$ 8.461.967
29	2015001373	\$ 9.801.600	\$ 15.544.479
30	2015001372	\$ 3.253.772	\$ 5.089.280
31	2015001370	\$ 4.708.586	\$ 7.364.780
TOTAL		\$ 204.274.863	\$ 318.926.245
VALOR CONTRATOS (31)			\$ 204.274.863
(+) INTERESES MORATORIOS HASTA EL 15/03/2021			\$ 318.926.245
VALOR A PAGAR			\$ 523.201.108

La liquidación efectuada por la Profesional Contable de esta Corporación (Archivo Excel %MORA. 2016-0131) hace parte de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de septiembre de 2019 por el cual se improbo y modifico la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el 1º de abril de 2019, y en su lugar, se **MODIFICA** la liquidación del crédito, estableciendo que el monto adeudado a la fecha asciende a la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$523.201.108)**, conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

#	CONTRATO #	VALOR	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 15/03/2021
1	2210201519	\$ 10.052.440	\$ 15.723.193

2	290921508	\$ 9.493.307	\$ 14.848.644
3	2015001527	\$ 10.940.440	\$ 17.112.129
4	2210201521	\$ 10.024.000	\$ 15.678.710
5	2210201526	\$ 4.163.460	\$ 6.413.253
6	20160000006	\$ 2.460.558	\$ 3.848.601
7	2016000017	\$ 1.482.020	\$ 2.674.556
8	1712201550	\$ 33.080.680	\$ 50.956.363
9	2016000018	\$ 1.311.360	\$ 1.985.565
10	2015001528	\$ 8.570.420	\$ 13.201.586
11	2015001328	\$ 4.623.120	\$ 7.231.101
12	2015001367	\$ 4.211.840	\$ 6.587.811
13	2015001260	\$ 3.746.007	\$ 5.859.194
14	2015001256	\$ 9.361.034	\$ 14.641.753
15	2015001257	\$ 3.779.000	\$ 5.910.798
16	2015001259	\$ 2.838.168	\$ 4.439.227
17	2015001525	\$ 170.520	\$ 266.713
18	20150011369	\$ 4.038.000	\$ 6.315.905
19	20160000004	\$ 3.908.600	\$ 6.113.508
20	2015001524	\$ 11.002.560	\$ 17.209.292
21	2015001261	\$ 3.671.863	\$ 5.743.224
22	2015001366	\$ 10.028.414	\$ 15.685.614
23	2016000007	\$ 276.000	\$ 431.696
24	2015001482	\$ 9.122.588	\$ 14.268.796
25	2015001521	\$ 6.935.096	\$ 10.847.302
26	2016000005	\$ 3.001.390	\$ 4.694.525
27	2015001522	\$ 8.807.960	\$ 13.776.681
28	20155001374	\$ 5.410.060	\$ 8.461.967
29	2015001373	\$ 9.801.600	\$ 15.544.479
30	2015001372	\$ 3.253.772	\$ 5.089.280
31	2015001370	\$ 4.708.586	\$ 7.364.780
TOTAL		\$ 204.274.863	\$ 318.926.245
VALOR CONTRATOS (31)			\$ 204.274.863
(+) INTERESES MORATORIOS HASTA EL 15/03/2021			\$ 318.926.245
VALOR A PAGAR			\$ 523.201.108

La liquidación efectuada por la Profesional Contable de esta Corporación (Archivo Excel %MORA. 2016-0131) hace parte integra de la presente providencia, la cual, se incorporará al expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que provea lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos al correo electrónico de las partes.

Parte ejecutante: sebastian940701@gmail.com / helpharma@hotmail.com
 Parte ejecutada: hospasab@hotmail.com / notificacionessantonia@gmail.com / abogadaexterna1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89360b9f4e60b238e1b80d07da2c5be88b1dd61c2b4d955e26e89b017f64b926

Documento generado en 15/03/2021 03:59:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>